



RESOLUCION No. EJR23-240

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su numeral 3, capítulo V, artículo 1, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en

carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Harold Mauricio Gutiérrez Romero, presentó solicitud de exoneración u homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que desempeña el cargo de Juez Penal del Circuito de Tunja en carrera desde el 2 de mayo del 2012 y que su última calificación de servicios en firme es de 85 puntos. Así mismo, manifestó que realizó IV curso de formación judicial inicial para magistrados (as) y jueces (zas) de la república - 2008-2009, en el que obtuvo un puntaje de 899.82

Mediante la Resolución No. EJ23-156 del 23 de junio del 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación y se concedió la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, que presentó el aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 5 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el solicitante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-156 del 23 de junio del 2023, solicitando que se modifique la decisión para que, en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Subsidiariamente, solicitó que en caso de no acogerse la anterior petición, por favorabilidad se le permita escoger entre sus dos últimas calificaciones de servicios.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, adujo lo siguiente:

*“No es cierto que el artículo 160 de la ley 270 de 1996 establezca requisitos diferentes para exonerar u homologar, pues dicha norma solo se ocupa de los servidores en carrera judicial, y nunca de los que habiendo presentado en concurso y obtenida calificación no estuviesen en carrera administrativa, que son lo que se homologan, por lo que la homologación fue reglamentada posteriormente en acuerdos de menor raigambre.*

*En efecto la norma en comento reza de la siguiente manera;*

*“Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán **las respectivas calificaciones de servicio** como factor sustitutivo de evaluación.”*

*Nótese como la norma solo regula la actividad de quienes siendo funcionarios acrediten haber realizado el curso de formación, y nunca registra el derecho de quienes no siendo funcionarios hayan realizado el curso de formación, a quien se incluye con el fin de garantizar derechos de igualdad en posteriores acuerdos, de lo que desprende que la ley superior (270/96), en principio busca es proteger los derechos que quienes siendo funcionarios activos hayan aprobado el curso de formación judicial.*

*De lo cual es perfectamente claro que los derechos otorgados a quien no siendo funcionarios hubiesen aprobado el curso concurso para homologarlos nacen del derecho otorgado a los funcionarios en ejercicio, por lo que distinguirlos exegéticamente como se hace en la resolución anterior, constituye una distinción en malam partem, que interpreta un acuerdo pedagógico de menor valía, es abiertamente inconstitucional, máxime cuando dicho acuerdo le otorga en la práctica más posibilidades a quienes no siendo funcionario en carrera, toda vez que quienes estén en esa calidad conforme al citado acuerdo pueden, si han presentado varios concursos escoger entre el que tenga la más alta calificación, mientras que el funcionario en carrea judicial, debe conformarse solamente con la última calificación que tenga.*

*Por lo que se insiste a través de este recurso que se de aplicación al principio de favorabilidad y se me permita escoger entre la nota del concurso y la de mi última calificación la que me sea más favorable a mis intereses.*

*Subsidiariamente solicito en caso de no acogerse el anterior planteamiento se me permita escoger ENTRE MIS DOS ULTIMAS CALIFICACIONES VIGENTES LA QUE SEA MAS FAVORABLE A MIS INTERESES, toda vez que el acuerdo pedagógico crea una injusticia y tratamiento desigual entre quienes son servidores en carrera los discentes que, y los que sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección, quienes de haber cursado mas (sic) de un curso pueden escoger el que hubiesen aprobado con la nota mas (sic) alta, y si la nota de aprobación del curso es análoga a la última calificación de funcionario en carrera, no se entiende como quienes tengamos esa calidad no podamos escoger de la misma manera la nota que sea mas (sic) alta, para garantizar el principio de igualdad, generando el acuerdo pedagógico un trato desigual entre funcionario de carrera y quienes no son funcionarios de carrera. De otro lado no se debe dejar de lado que el requisito ultima (sic) calificación es un (sic) creación del acuerdo pedagógico norma de menor valía, y no del art 160 de la ley 270, en la cual no se habla de la ultima (sic) calificación, sino de las respectivas calificaciones de servicio, construcción gramatical que está en plural y no es singular, por lo que es apenas lógico que se puede escoger la entre las calificaciones de servicio la que*

*sea mas (sic) favorable para el funcionario, es decir la ley 270 no establece como requisito que se la última calificación vigente, sino que se acuda a cualquiera de la (sic) calificaciones del servidor.*

*Ante lo cual subsidiariamente solicito en aplicación del principio de favorabilidad y consultado el espíritu de la ley 270, se me permita escoger entre la calificación que obtuve del periodo 2020 que me fue notificada el 14 de julio del 2022 y en la cual obtuve 91 puntos, y no la del 2021 en la cual solo obtuve 85 puntos, al ser más favorable la del 2020 que la del 2021”*

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló el trámite de las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a*

*800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

## **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-156 del 23 de junio del 2023, con el fin de que se modifique la decisión que le negó la homologación y le otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, para que en su lugar, se le homologue del precitado Curso de Formación Judicial, o en su defecto, se le exonere con la calificación de servicios que más le favorezca.

En la Resolución No. EJR23-156 del 23 de junio del 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud homologación y se concedió la exoneración al recurrente, en razón a que es funcionario judicial de carrera, cuenta con calificación de servicios superior a ochenta (80) puntos, y aprobó un curso de formación judicial inicial anterior, por lo que su situación fáctica se ajustó plenamente en la figura de exoneración.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos ya indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre estos, como sigue:

Del contenido del escrito de reposición, se establece que el aspirante plantea tres inconformidades contra la decisión recurrida, que se relacionan con lo siguiente 1) que se aplicó –sin poder hacerlo- una analogía *in malam partem*, incurriendo en un grave error de interpretación normativa de un acuerdo de menor valía, pues no es cierto que el artículo 160 de la ley 270 de 1996 establezca requisitos diferentes para exonerar u homologar de la realización de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial, 2) que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico, es abiertamente inconstitucional porque le otorga más posibilidades a los discentes que no han sido funcionarios de carrera, toda vez que si han adelantado varios cursos pueden escoger el que tenga la más alta calificación, mientras que el funcionario en carrera judicial debe conformarse solamente con la última calificación que tenga. Finalmente, pidió que se de aplicación

al principio de favorabilidad y se le “permita escoger entre la calificación que obtuve del periodo 2020 que me fue notificada el 14 de julio del 2022 y en la cual obtuve 91 puntos, y no la del 2021 en la cual solo obtuve 85 puntos, al ser más favorable la del 2020 que la del 2021.”

Para resolver el primer reproche del recurrente, esto es, que no es válido el argumento expuesto en el acto recurrido porque se efectuó una interpretación errada al aplicar una analogía *in malam partem*, pues la Ley 270 de 1996 no diferenció las figuras de la homologación y la exoneración, resulta necesario revisar las normas que regulan la actuación recurrida.

En primer lugar, se observa que el artículo 256 de la Constitución Política establece lo siguiente:

*“Artículo 256.*

*Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

1. Administrar la carrera judicial.

(...)

7. Las demás que señale la ley.” (subrayado fuera del texto)

De lo anterior se establece que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esa Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

A su vez, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del **Consejo Superior de la Judicatura**, conforme a lo dispuesto en la presente ley, **reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas.** Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”*

Dado que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial

Inicial como tercera fase de la etapa de selección de la Convocatoria 27, fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, en ejercicio de la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades, se establece que ese órgano podía distinguir válidamente entre homologación y exoneración. Además, se precisa que el referido Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad<sup>1</sup>.

Por otra parte, se indica que de acuerdo con las normas que regulan el IX Curso de Formación Judicial Inicial, tenemos que, con fundamento en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019 estableció requisitos distintos para la homologación y la exoneración. En efecto, se tiene que 1) la **homologación** procede para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera y haya participado y aprobado curso de formación judicial inicial; a diferencia de 2) la **exoneración** que procede para el aspirante que sea funcionario o exfuncionario judicial en carrera, haya participado y aprobado curso de formación judicial inicial y, haya obtenido en su calificación integral de servicios un puntaje superior a 80 puntos.

De lo anterior, se establece que en el acto recurrido no se efectuó alguna interpretación extensiva o analógicamente "*in malam partem*", pues el acto se limitó a aplicar la norma que regula la situación puesta a consideración y determinar el efecto del supuesto de hecho que regula la norma.

Aduce también el recurrente que el Acuerdo PCSJA-11400 de 2019, confiere mayores beneficios a quien no ha sido funcionario de carrera por cuanto le permite elegir la calificación más conveniente, en caso de haber adelantado varios cursos de formación judicial inicial, prerrogativa que no se concede al funcionario de carrera a quien solamente se le valorará su última calificación. Bajo esta línea argumentativa, el recurrente solicita que se de aplicación al principio de favorabilidad, y se le permita escoger entre la nota del curso de formación judicial inicial y la última calificación de servicios, o bien entre los puntajes las dos últimas calificaciones de servicios, en tanto unas u otras sean más beneficiosas para el recurrente.

Al respecto, se precisa que el principio de favorabilidad, se constituye en la garantía que les asiste a los participantes para que se les aplique la norma sustantiva que más le favorezca a sus intereses, aunque esta norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable. Explicamos que, en este caso, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y no desean realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial. En consecuencia, no procede la aplicación del referido principio como se solicita en su petición, toda vez

---

<sup>1</sup> Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

que los procesos de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial están regulados en la misma disposición. En consecuencia, no se presenta algún conflicto normativo que deba ser resuelto y tampoco es dable exceptuar el principio de legalidad.

Además, es imprescindible tener en cuenta que el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup> obliga a considerar la calificación de servicios como única alternativa para sustituir el curso de formación judicial inicial, en el caso de los funcionarios en carrera.

Se trae a colación lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2016, en los siguientes términos:

**“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.** Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.” (negrilla fuera del texto)

De lo anterior, se deduce que en virtud del principio del debido proceso<sup>3</sup>, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura en su facultad constitucional de reglamentar la carrera judicial, mediante Acuerdo PCSJA19-11400 estableció que para los funcionarios de carrera que pretendan no realizar el IX CFJI, se tomará como nota sustitutiva de las dos subfases del curso, la última calificación de servicios con puntaje superior a (80) puntos. En consecuencia, se observa que al aspirante se le exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con la calificación que correspondía, esto es, la de año de 2021.

Por lo expuesto, no procede la modificación solicitada por el recurrente del puntaje del IX Curso de Formación Judicial Inicial con la calificación de servicios del año 2020,

---

2 Art. 160 LEAJ. Parágrafo: **Los funcionarios de carrera** que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, **se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.**

<sup>3</sup> Numeral 1, artículo 3, Ley 1437 de 2011.



debido a que dentro del término para interponer las solicitudes de homologaciones o exoneraciones, la calificación aportada por éste, correspondiente al año 2021 fue la última. En ese orden, la remisión de una nueva calificación resulta extemporánea.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general y uniforme a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al aspirante, y exonerarlo de las dos subfases con la calificación de servicios del año 2021, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

#### **RESUELVE:**

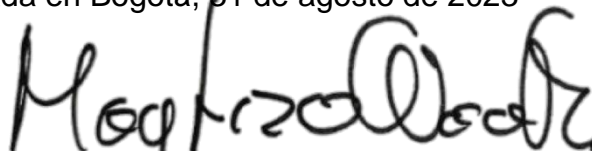
**PRIMERO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. EJ23-156 del 23 de junio del 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, y se exoneró de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados al aspirante Harold Mauricio Gutiérrez Romero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 91254091, de conformidad con lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró: JDCH  
Revisó: DAMP/LHG